

EXPEDIENTE: RR.SIP.1926/2012	Morrison Pérez Pérez	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN CUAUHEMOC			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> a) Informe al particular cuáles son los trámites que ha realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho (expediente identificado con el número 671/03), desde la fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago (1); el motivo por el que a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de octubre de dos mil doce) no se ha dado cumplimiento al referido laudo, no obstante los diversos requerimientos de pago (3); y cuál es el nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4). b) Informe al particular la fecha en que se dará cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03 (5). Para el caso de no contar la fecha, deberá informarlo al ahora recurrente, exponiendo las razones y fundamentos de dicha situación. c) Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de los derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, otorgue al particular la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika en versión pública, testando las cantidades que contiene. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MORRISO PÉREZ PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1926/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1926/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Morriso Pérez Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000140812, el particular requirió:

“1. Desde el 21 de octubre de 2010, fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago, ¿Qué trámites ha realizado esa autoridad delegacional para dar cumplimiento al laudo de fecha 29 de mayo de 2008, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio 671/03 a favor de Alma Erika Lerma Martínez?”

2.- Me expida copia certificada de los documentos que acrediten los trámites realizados encaminados al cumplimiento del al laudo señalado en la pregunta anterior.

3. Me expliquen el motivo por el que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al laudo de fecha 29 de mayo de 2008, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio 671/03 a favor de Alma Erika Lerma Martínez, no obstante, los diversos requerimientos de pago realizados.

4. Nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento al laudo de fecha 29 de mayo de 2008, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio 671/03 a favor de Alma Erika Lerma Martínez.

4. Me indique la fecha en la que se dará cumplimiento al al laudo de fecha 29 de mayo de 2008, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio 671/03 a favor de Alma Erika Lerma Martínez” (sic)



II. El siete de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DRH/0163/2012 del diez de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en atención al oficio número CA/2195/2012, de fecha 28 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita sea atendida la solicitud de Información Pública número 0405000140812, realizada por el C. morriso perez perez, al respecto le informo que dicha información es “reservada” con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 37 fracciones VIII y XII que versa:

Artículo 37 Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

XII La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.

Así mismo, en el artículo 39 se señala:

Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que se parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

Lo anterior, se basa en que se están llevando a cabo las acciones necesarias, en conjunto con el área jurídica de esta desconcentrada, para el cabal acatamiento de lo dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por lo cual no se ha concluido en su totalidad el mencionado asunto. De no hacerlo así al convertirse en información de dominio público antes de la conclusión del asunto del cual se solicita la información, ésta podría ser utilizada indebidamente lesionando el interés que protege, ...” (sic)



III. El doce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta del Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado fundamentó incorrectamente su respuesta al señalar que con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataba de *“un expediente judicial seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria”*, lo cual resultaba impreciso, toda vez que tal y como era del conocimiento de la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo con el laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número DT.-318/2008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, dicho laudo se encontraba firme.
- El fundamento jurídico del Ente Obligado se refería a la documentación que se encontraba en los expedientes judiciales que estaban en proceso, lo cual no aplicaba al presente caso, en virtud de que no requirió información y/o documentación que constara en el expediente, sino únicamente solicitó saber qué trámites había realizado la Delegación Cuauhtémoc para dar cumplimiento al laudo de su interés, copia certificada de dichos trámites, el motivo por el cual hasta la fecha no se había dado cumplimiento a dicho laudo, nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites para dar cumplimiento, y la fecha en la que se daría cumplimiento; información que era pública de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, considerando que la respuesta del Ente Obligado consistió en clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, y derivado de la necesidad de resolver sobre su naturaleza, se determinó procedente requerirlo para que como diligencia para mejor proveer: **1.** Remitiera copia simple de la información a la que se refería en el oficio DRH/0163/2012; **2.** Indicara el tipo de procedimiento o expediente del cual formaba parte la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada; y **3.** Señalara el estado procesal del procedimiento o expediente del que formaba parte dicha información.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio CA/2934/2012 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asesores del Jefe Delegacional, al cual adjuntó lo siguiente:

Oficio DRH/0569/2012 del veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Para llevar a cabo el pago del laudo emitido el veintinueve de mayo de dos mil ocho, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual refería la actualización hasta el cumplimiento de la resolución, lo cual impedía generar un dato correcto para fijar el monto y la fecha a pagar, ya que para hacer la actualización se tenía que realizar alguno de los dos pasos siguientes: **1.** Por medio de un convenio celebrado entre la parte actora y la



parte demandada, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y 2. Por medio del “*Incidente de Liquidación*”, lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dictaría una sentencia interlocutoria definiendo el monto a pagar y la fecha en que se llevaría a cabo dicho pago, el cual sería promovido por la parte actora.

- Se habían llevado a cabo pláticas para llegar al mencionado convenio con la parte actora, sin que hasta la fecha se haya concluido de manera satisfactoria, por lo que estaba en espera de la sentencia interlocutoria de dicho incidente, motivo por el cual la información requerida no podía ser precisada por la Delegación Cuauhtémoc, la cual se encontraba sujeta a la resolución de dicho Tribunal.
- La responsabilidad de llevar a cabo el acuerdo para la celebración del convenio entre la parte actora y la demandada correspondía a la Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de su personal en turno, y en relación con los diversos trámites administrativos, como era la expedición del cheque, pago de impuestos, entre otros, era responsabilidad de la Dirección General de Administración, mediante sus diversas Direcciones.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, derivado de que el Ente Obligado fue omiso en remitir la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto a través del acuerdo del catorce de noviembre de dos mil doce, se solicitó por única ocasión al Ente recurrido que en un plazo de tres días hábiles remitiera la información y documentación requerida.



VII. El tres de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio AJD/0043/2012 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asesores del Jefe Delegacional, quien a efecto de dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, remitió el diverso DRH/0681/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc y adjuntó diversas documentales en copia simple.

VIII. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando la diligencia para mejor proveer que le fue requerida a través del diverso del catorce de noviembre de dos mil doce. Asimismo, se determinó que la documentación remitida quedaría bajo el resguardo de la referida Dirección y no constaría en el expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran manifestación alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente exponer el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, de la siguiente forma:

<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO Oficio DRH/0163/2012 (Dirección de Recursos Humanos)</p>	<p>AGRAVIOS La respuesta del Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, en virtud de lo siguiente:</p>
<p>1. Desde el veintiuno de octubre de dos mil diez, fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago, ¿qué trámites había realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio identificado con el número 671/03, a favor de Alma Erika Lerma Martínez?</p>	<p><i>“Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en atención al oficio número CA/2195/2012, de fecha 28 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita sea atendida la solicitud de Información Pública número 0405000140812, realizada por el C. morriso perez perez, al respecto le informo que dicha información es “reservada” con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 37 fracciones VIII y XII que versa:</i></p> <p><i>Artículo 37 Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p>	<p>- Fundamentó incorrectamente su respuesta al señalar que con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información requerida se trataba de “un expediente judicial seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria”; lo cual resultaba impreciso toda vez que tal y como era del conocimiento de la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo con el laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número DT.-318/2008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, dicho laudo se encontraba firme.</p>
<p>2. Copia certificada de los documentos que acreditaran los trámites realizados encaminados al cumplimiento del laudo de su interés.</p>	<p><i>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</i></p>	
<p>3. Se le explicara el motivo por el cual hasta la fecha no se había dado cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil</p>		



<p>ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio identificado con el número 671/03, a favor de Alma Erika Lerma Martínez, no obstante, los diversos requerimientos de pago que le habían sido realizados.</p>	<p><i>XII La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.</i></p> <p><i>Así mismo, en el artículo 39 se señala:</i></p> <p><i>Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que se parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.</i></p>	<p>- El fundamento jurídico del Ente Obligado se refería a la documentación que se encontraba en los expedientes judiciales que estaban en proceso, lo cual no aplicaba al presente caso, en virtud de que no requirió información y/o documentación que constara en el expediente, sino únicamente saber qué trámites había realizado la Delegación Cuauhtémoc para dar cumplimiento al laudo de su interés; copia certificada de dichos trámites; el motivo por el cual hasta la fecha no se había dado cumplimiento a dicho laudo; nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites para dar cumplimiento al laudo; y la fecha en la que se daría cumplimiento; información que era pública de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>4. Nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio identificado con el número 671/03, a favor de Alma Erika Lerma Martínez.</p>	<p><i>Lo anterior, se basa en que se están llevando a cabo las acciones necesarias, en conjunto con el área jurídica de esta desconcentrada, para el cabal acatamiento de lo dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por lo cual no se ha concluido en su totalidad el mencionado asunto. De no hacerlo así al convertirse en información de dominio público antes de la conclusión del asunto del cual se solicita la información, ésta podría ser utilizada indebidamente lesionando el interés que protege.” (sic)</i></p>	
<p>5. Fecha en la que se daría cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio identificado con el número 671/03, a favor de Alma Erika Lerma Martínez.</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0405000140812, del oficio DRH/0163/2012 y del escrito inicial, a las cuales se les



concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado se limitó a responder a través de su Dirección de Recursos Humanos, que la información de interés del particular era de acceso restringido en su modalidad de



reservada, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que:

- i) estaba llevando a cabo las acciones necesarias, en conjunto con el área jurídica, para dar cumplimiento al laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual no se había concluido en su totalidad el asunto; y
- ii) al convertirse en información de dominio público antes de la conclusión del asunto, podría utilizarse indebidamente lesionando el interés que protegía.

Por lo tanto, es claro que el Ente Obligado omitió atender lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.



Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, **no podrá ser divulgada**, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado*



ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

...

*En caso de que existan datos que contengan **parcialmente** información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- En principio toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que encuadra en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en la ley de la materia (artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38).
- La información únicamente podrá ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante una resolución fundada y motivada en la cual a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Asimismo, la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en



alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

- La Unidad Administrativa que posea o genere la información es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la Oficina de Información Pública.
- El Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública, así como para elaborar las versiones públicas.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar lo siguiente:

Si bien el Ente Obligado mencionó en la respuesta impugnada que la información requerida por el particular, tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo cierto es que no aportó prueba alguna para acreditar que siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contrario a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la clasificación fue realizada por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, sin la intervención de su Comité de Transparencia. Por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo previsto en los diversos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, los cuales prevén que los Comités de Transparencia de los entes obligados deben confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por el responsable de dicha clasificación.

Por lo anterior, puede afirmarse que el acto impugnado a través del presente recurso de revisión no es válido, en virtud de que no fue emitido por la autoridad competente, es



decir, por el Comité de Transparencia, aunado a que tal y como quedó precisado, no se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Al respecto, resulta conveniente señalar que los requisitos de validez previamente referidos se encuentran previstos en el artículo 6, fracciones I y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Aunado a lo anterior, si bien el Ente Obligado clasificó la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, refiriendo como fundamento el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como motivos que: **i)** estaba llevando a cabo las acciones necesarias en conjunto con el área jurídica, para dar cumplimiento al laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual no se había concluido en su totalidad el asunto; y **ii)** al convertirse en información de dominio público antes de la conclusión del asunto, podría utilizarse indebidamente lesionando el interés que protegía, e hizo referencia a los requisitos consistentes en la prueba de



daño, fundamentación y motivación, exigidos por el artículo 42 de la ley de la materia, para las respuestas que clasifiquen información como de acceso restringido en su modalidad de reservada; lo cierto es que no se advierte el cumplimiento de los requisitos faltantes consistentes en señalar: **a)** la fuente de la información; **b)** las partes de los documentos que se reservan; **c)** el plazo de reserva, y **d)** la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado se encontraría en posibilidades de revocar la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc y ordenarle que siguiera el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo los requisitos previstos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, para clasificar la información requerida; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 71 de la ley de la materia, corresponde a este Instituto vigilar el cumplimiento de dicha ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en virtud de que el recurrente refirió en su escrito inicial, que la clasificación realizada por el Ente Obligado no aplicaba para la información que solicitó porque era pública de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, se procede al estudio de la naturaleza de la información requerida por el particular.

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de la tabla expuesta al inicio del presente Considerando, el particular requirió que se le informaran los trámites que había realizado la Delegación Cuauhtémoc para dar cumplimiento a un laudo (1); copia certificada de los documentos que acreditaban los trámites realizados encaminados al cumplimiento del mismo laudo (2); el motivo por el cual no se le había dado cumplimiento, no obstante los diversos requerimientos de pago (3); nombre y cargo del



servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4); y la fecha en que se le daría cumplimiento (5). De lo anterior, se advierte que los requerimientos identificados con los numerales 1, 3, 4 y 5, implicaban la emisión de un pronunciamiento por parte del Ente Obligado, y no exactamente la entrega de documentos, lo que sí ocurre en el caso del punto 2.

Ahora bien, considerando que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado no negó contar con la información requerida por el particular, aunado a que pretendió clasificarla en su conjunto, mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente recurrido para que remitiera como diligencia para mejor proveer, copia simple de la información que pretendió clasificar a través del oficio DRH/0163/2012, por lo cual remitió copia simple de la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika, realizada en atención al laudo identificado con el número 671/03 del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De la revisión efectuada a las documentales anteriores, no se advirtió que contuvieran la información que responda a los requerimientos identificados con los numerales 1, 3, 4 y 5, aunado a que las mismas únicamente serían idóneas para atender el punto 2, correspondiente a los documentos que acreditan los trámites realizados encaminados al cumplimiento del laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03.

De esta forma, aún y cuando el Ente Obligado pretendió clasificar la información requerida por el particular, de las documentales remitidas a este Instituto como diligencia para mejor proveer, no se advierte que cuente con la información identificada con los numerales 1, 3, 4 y 5; sin embargo, este Órgano Colegiado estima que a pesar



de que no cuente con ella en algún documento, la Delegación Cuauhtémoc **debió emitir un pronunciamiento para cada caso**, ya que al amparo del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares que ejercen el derecho de acceso a la información pública tienen garantizada su obtención, en relación con el funcionamiento y actividades que desarrollan los entes obligados, como en el presente caso es la vinculada con la obligación que tiene la Delegación Cuauhtémoc de dar cumplimiento a un laudo definitivo que se encuentra en fase de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado debió emitir un pronunciamiento respecto de cuáles eran los trámites que había realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho (expediente identificado con el número 671/03), desde la fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago (1); el motivo por el cual a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de octubre de dos mil doce) no se había dado cumplimiento al referido laudo, no obstante los diversos requerimientos de pago (3); cuál era el nombre y el cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4); y cuál era la fecha en que se le daría cumplimiento (5), en virtud de que en el expediente no existen elementos objetivos y verificables de que la información requerida pudiera ubicarse en alguno de los supuestos de acceso restringido previstos en los artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni tampoco en las causales de reserva previstas en las fracciones VIII y XII, a las que hizo referencia el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

Se afirma lo anterior, porque claramente el particular no requirió un expediente judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya sentencia o resolución



de fondo no haya causado ejecutoria, ni información que pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del Ente Obligado, sino la puntualización de los trámites que había realizado para dar cumplimiento a un laudo (1); el motivo por el cual no se le había dado cumplimiento no obstante los diversos requerimientos de pago (3); el nombre y el cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4), y una fecha para darle cumplimiento (5); lo cual está relacionado con la obligación que tiene la Delegación Cuauhtémoc de dar cumplimiento a una resolución definitiva, y con excepción de la fecha requerida en el numeral 5, **con la que pudiera no contar**, debe proporcionar la información anterior para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que debe brindar a cualquier persona la información que le requiera sobre su funcionamiento y las actividades que desarrolla, máxime si se considera que por lo que hace al punto 4, el nombre de los servidores públicos y sus atribuciones constituyen información pública de oficio, atento a lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y IV de la ley de la materia.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que es de naturaleza pública la información requerida en los numerales 1, 3, 4 y 5, en tal virtud, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar a la Delegación Cuauhtémoc que informe al ahora recurrente cuáles son los trámites que ha realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho (expediente identificado con el número 671/03), desde la fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago (1); el motivo por el cual a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de octubre de dos mil doce) no se ha dado cumplimiento al referido laudo, no obstante los diversos requerimientos de pago (3); y cuál es el nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4).



Ahora bien, en relación con la fecha en que se dará cumplimiento al laudo (5), no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al rendir su informe de ley, mediante el oficio DRH/0569/2012, el Ente Obligado refirió su imposibilidad para señalar la “*fecha a pagar*” por lo que con independencia de que el momento oportuno para realizar dicha manifestación fue al emitir la respuesta correspondiente, y no al rendir el informe de ley en virtud de que no es un medio para mejorar las respuestas, sino para defender su legalidad en los términos en que fueron notificadas a los particulares; se estima procedente ordenar a la Delegación Cuauhtémoc que para el caso de no contar con una fecha en la que se dará cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio identificado con el número 671/03, a favor de Alma Erika Lerma Martínez, lo informe al particular exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, en relación con el agravio del recurrente, por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales 1, 3, 4 y 5 es **fundado**, en virtud de que el fundamento jurídico señalado por el Ente Obligado para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada era inaplicable porque se refería a la documentación que se encontrara en los expedientes judiciales que estuvieran en proceso, lo cual no aplicaba al presente caso, ya que no se requirió información y/o documentación que constara en el expediente, sino únicamente saber qué trámites había realizado la Delegación Cuauhtémoc para dar cumplimiento al laudo de interés del particular; el motivo por el cual hasta la fecha no se había dado cumplimiento a dicho laudo; nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites para dar cumplimiento, y la fecha en la que se daría cumplimiento; información que tiene el carácter de pública por las razones previamente expuestas.



Por otra parte, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, el cual consistió en copia certificada de los documentos que acreditaran los trámites realizados encaminados al cumplimiento del laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03, tal y como quedó precisado, dentro de la documentación remitida a este Instituto por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, se encuentra copia simple de la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika, misma que sería idónea para atender el requerimiento **2**, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el oficio DRH/0691/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, la cuantificación referida es la última que ha realizado respecto de Lerma Martínez Alma Erika, aunque según su dicho, no contiene la cantidad fija a pagar porque está en espera de que la parte actora promueva el incidente de liquidación y de actualización (en su caso), para que una vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva lo procedente, se encuentre en posibilidades de iniciar el trámite de visto bueno ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la cuantificación referida en el párrafo que antecede, se advierte que contiene las cantidades totales a pagar respecto de Lerma Martínez Alma Erika por los conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo del dieciséis de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, pago de prima vacacional del dieciséis de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, aportaciones al “ISSSTE”, así como el desglose de cada uno de dichos totales.

Por lo anterior, es claro que la información requerida en el numeral **2** de la solicitud de mérito, se encuentra íntimamente relacionada con un procedimiento de ejecución que



se encuentra pendiente de resolución, en el cual el interés de la actora en el expediente identificado con el número 671/03, es obtener la determinación de la cantidad definitiva que se deberá entregar para dar cumplimiento a un laudo, mientras que el Ente Obligado debe defender los intereses del Gobierno del Distrito Federal, por lo que en criterio de este Órgano Colegiado, dar a conocer las cantidades que reporta dicha documental podría afectar la estrategias legales a tomar por el Ente recurrido en dicho procedimiento, que trascenderían en incrementos o decrementos en la cantidad de dinero que finalmente deba entregar a la parte actora.

En tal virtud, en relación con lo señalado por el recurrente en el escrito inicial, en el sentido de que la *“copia certificada de los trámites es información pública de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia”*, se concluye que resulta **parcialmente fundado**, pues este Órgano Colegiado estima que la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika, con la que cuenta la Delegación Cuauhtémoc en virtud de los actos que ha realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03, es susceptible de entregarse únicamente en versión pública en la que se testen las distintas cantidades, ya que tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que de ordenarse su revelación, se produciría un daño mayor al interés de conocerla, toda vez que se afectaría la definición de estrategias y medidas a tomar por el Ente Obligado en la etapa de ejecución del laudo emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior es así, ya que si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la



información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento legal, deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer el artículo 11, tercer párrafo y el 26 de la ley de la materia, las hipótesis de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, acorde a lo previsto en los diversos 4, fracciones VIII y X, y 36 del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Tesis aislada que a la letra señala:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por lo anterior, si bien el Ente recurrido pretendió clasificar los documentos que acreditaran los trámites realizados encaminados al cumplimiento del laudo definitivo emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la hipótesis de reserva que resultaba parcialmente aplicable a la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika es la prevista en la diversa fracción XI, en virtud de que en dicho documento se detallan cantidades de dinero relacionadas con la definición de estrategias y medidas a tomar en relación con el cumplimiento de la resolución definitiva dictada por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En tal virtud, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar a la Delegación Cuauhtémoc que por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral 2, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de los derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, conceda al particular versión pública de la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- d) Informe al particular cuáles son los trámites que ha realizado para dar cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho (expediente identificado con el número 671/03), desde la fecha en que se llevó a cabo el primer requerimiento de pago (1); el motivo por el que a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de octubre de dos mil doce) no se ha dado cumplimiento al referido laudo, no obstante los diversos requerimientos de pago (3); y cuál es el nombre y cargo del servidor público responsable de realizar los trámites conducentes para darle cumplimiento (4).
- e) Informe al particular la fecha en que se dará cumplimiento al laudo del veintinueve de mayo de dos mil ocho, emitido dentro del expediente identificado con el número 671/03 (5). Para el caso de no contar la fecha, deberá informarlo al ahora recurrente, exponiendo las razones y fundamentos de dicha situación.
- f) Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de los derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, otorgue al particular la cuantificación total a favor de Lerma Martínez Alma Erika en versión pública, testando las cantidades que contiene.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero y Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**